



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., primero de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00717-00

ACCIONANTE: NELCY ALIETH ROJAS BENITEZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

LA ciudadana Nelcy Alieth Rojas Benitez, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en los siguientes:

- 1.- Con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000033978401 a la actora el día 12 de junio del 2022, notificado el día 2 de agosto del 2022
- 2.- Que el día 8 de febrero del 2023 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicito se agendara cita para la audiencia de impugnación, la que señalaron para el día 27 de junio del 2023 a las 07:00 am.
- 3.- Posteriormente, el día 02 de junio del 2023 la accionada decidió cancelar la audiencia sin mencionar motivo alguno.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diecinueve (19) de julio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que a aquí nos compete la accionada contesto la acción constitucional diciendo que *“el accionante solicita audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033978401, notificado el día 02 de agosto de 2022, el día 08 de febrero de 2023, es decir pasados 6 meses y 6 días luego de notificado el comparendo, motivo por el cual sería extemporánea y no acataría los 11 días establecidos por la normatividad vigente¹, para solicitar audiencia y comparecer a resolver su situación contravencional”*.

“(…) que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una

¹ Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017

orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa (...)”.

Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el mismo sea procedente. Y esa la razón para que la tutela no pueda utilizarse, como en este caso, para lograr la revocatoria de actos administrativos cuando el actor tiene las acciones propias ante la misma administración y las acciones judiciales administrativas para lograr la nulidad y restablecimiento del derecho que considere transgredido. Pese a ello y dada la naturaleza de los derechos reclamados, se juzgará el mérito de la controversia.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso. El artículo 29 Constitucional prevé: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los

requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho *“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Ahora, respecto al *“debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*².

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de

² Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000033978401 a la actora el día 12 de junio del 2022, notificado el día 2 de agosto del 2022; y que el día 8 de febrero del 2023 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicito se agendara cita para la audiencia de impugnación, la que señalaron para el día 27 de junio del 2023 a las 07:00 am., sin embargo, día 02 de junio del 2023 la accionada decidió cancelar la audiencia sin mencionar motivo alguno.

Revisado el material probatorio, se observa que el actor allegó pantallazo del a agendamiento de la cita y su cancelación a nombre de la señora Lily Vergara que según manifiesta el actor, la mencionada fungía como su autorizada con poder, sin embargo, tal documental no fue allegada a las presentes diligencias pese a que el despacho solicito tal prueba.

Por su parte la entidad accionada, expresó que *“el accionante solicita audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033978401, notificado el día 02 de agosto de 2022, el día 08 de febrero de 2023, es decir pasados 6 meses y 6 días luego de notificado el comparendo, motivo por el cual sería extemporánea y no acataría los 11 días establecidos por la normatividad vigente³, para solicitar audiencia y comparecer a resolver su situación contravencional”*. *“(…) que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa (…)*”. Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Sabido es que, el proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en

³ Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017

sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: *"(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo". Respecto a la "presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley" en cumplimiento al debido proceso administrativo, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública"*

De lo anterior y de las pruebas allegadas al proceso se advierte que la infracción cometida alude a la C-29 *"conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"* que dio origen al comparendo No. 11001000000033978401, notificado el día 02 de agosto de 2022 acarreando con ello una multa de 15 smlmv esto es el valor de \$468.500 y que la solicitud de audiencia pedida por el actor con el fin de agotar la tercera etapa como antes se describió, adolece de extemporaneidad pues el actor no compareció *ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley* 1843 de 2017 artículo 8 *"Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito."*, pues solo hasta día 8 de febrero del 2023 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá el actor solicitó se agendara cita para la audiencia de impugnación, la que señalaron para el día 27 de junio del 2023 a las 07:00 am., esto es pasados más de 6 meses luego de notificado el comparendo.

De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, la entidad accionada dio al accionante la oportunidad de ejercer el derecho de defensa luego de notificado el comparendo.

Aunado a lo anterior, al ser una sanción la que se le impuso al accionante y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como infracción, quiere ello decir que para el presente caso existía una norma que estableciera la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida como se expuso en párrafos anteriores. De allí que se no se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por NELCY ALIETH ROJAS BENITEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**